



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE : **JAIME AREVALO TRUJILLO**
Mybeabogados@gmail.co
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00589-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0601

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (02:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERNANDO GARZON RODRÍGUEZ gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Deajnotificdeaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	05-001-33-33-008-2015-00006-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes nueve (9) de julio del dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL
Conjuez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ERMINIA GAMEZ DE TORRES Y OTRO jaioporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00750-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 0654

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial celebrada el día 4 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 5 de abril de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

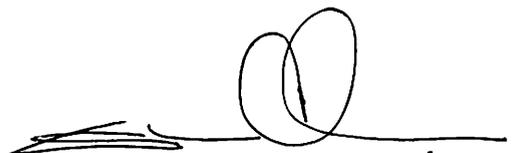
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 5 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FEDELINO SOLARTE MOPAN porjairo@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-00652 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 0647

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial celebrada el día 4 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 5 de abril de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

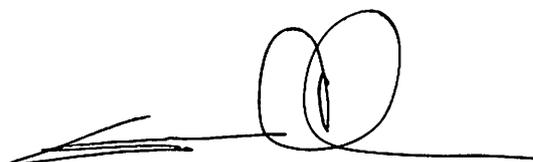
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 5 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ DAVID QUIMBAYO CASTRO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00034-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 0653

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial celebrada el día 27 de junio de 2017; decisión que fue confirmada mediante providencia del 22 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 22 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CARLOS DE JESÚS LÓPEZ FUENTES
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2016-00534-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 662

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia, en audiencia inicial realizada el día 04 de octubre de 2017, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 15 de marzo de 2018.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JULIO NELSON OSORIO URIBE
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2016-00603-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 655

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia, en audiencia inicial realizada el día 02 de octubre de 2017, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 22 de marzo de 2018.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 22 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ISMAEL MORENO HIGUITA y OTROS
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2015-00196-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 656

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia, en audiencia inicial realizada el día 21 de febrero de 2017, decisión que fue MODIFICADA por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 15 de marzo de 2018.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

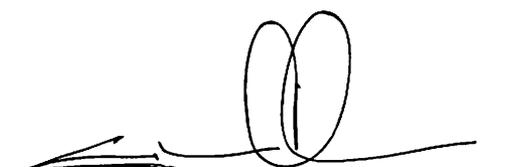
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JOHNNATAN MARLON PARRA PEREIRA
Yudy_silva@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2012-00301-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 00641

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 25 de noviembre de 2016, decisión que fue modificada mediante providencia del 15 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

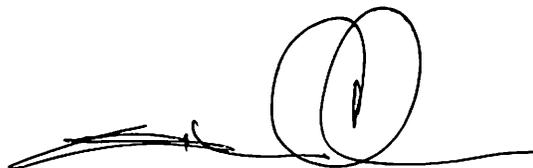
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: DIEGO FERNANDO CUÉLLAR Y OTROS
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-31-03-001-2014-00335-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 639

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 3 de abril de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 8 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 8 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RAFAEL TORRES ORTIZ Y OTROS
Fabianalexis2014@outlook.com
Abogadaviviana12@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00720-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 00640

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 25 de septiembre de 2017, decisión que fue modificada mediante providencia del 22 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 22 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00848

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URIEL CADENA CARVAJAL
Dirección electrónica:	abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00190-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor URIEL CADENA CARVAJAL, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución 981 del 23 de noviembre de 2010 y 0158 del 20 de febrero de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada la revisión y reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de servicios, bonificación mensual, horas extras y demás factores ya reconocidos, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Frente a la pretensión de nulidad parcial de la Resolución 0158 de 20 de febrero de 2017, examinada la demanda, se observa que el presente asunto no es susceptible de control judicial, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional. Por regla general se ha establecido que

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: URIEL CADENA CARVAJAL
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00190-00

los actos de ejecución no son susceptibles de dicho control¹, sin embargo, excepcionalmente se ha aceptado el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para aquellos actos de ejecución que excedan parcial o totalmente, la sentencia o el acto administrativo ejecutado, porque en aquellos casos, se entiende que se ha generado un verdadero acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad².

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0158 del 20 de febrero de 2017, expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, a través de la cual se da cumplimiento a la Sentencia del 18 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se ordenó el ajuste de la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior previo al status pensional - *asignación básica, prima de alimentación, auxilio de movilización, prima vacacional y prima de navidad* -, y del cual no se evidencia un exceso respecto de la sentencia que ejecuta, entendiéndose entonces, que no se ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de un acto de mera ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda respecto de dicha pretensión.

Respecto de las demás pretensiones, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los

¹ "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

² Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: URIEL CADENA CARVAJAL
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00190-00

artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por URIEL CADENA CARVAJAL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIOANL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la pretensión de nulidad parcial de la Resolución No. 0158 del 20 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por URIEL CADENA CARVAJAL en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la pretensión de nulidad parcial de la Resolución No. 981 del 16 de noviembre de 2010, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: **ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: URIEL CADENA CARVAJAL
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00190-00

proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

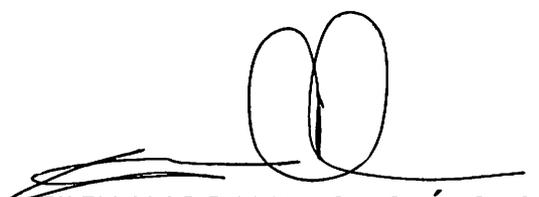
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.770.566 y Tarjeta Profesional No. 160.700 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 846

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN DELGADO ALAPE
Dirección electrónica:	<i>alvarorueda@arcaabogados.com.co</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00207-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FABIAN DELGADO ALAPE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 28 de septiembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide la pensión de invalidez, tomando como base de liquidación el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60% conforme al inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FABIAN DELGADO ALAPE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, al

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FABIAN DELGADO ALAPE
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00207-00

MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

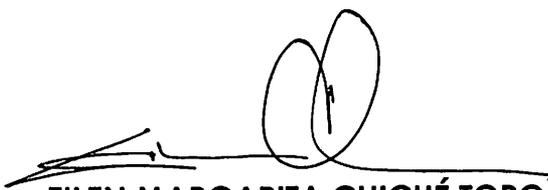
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 845

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER PLATA CADENA
Dirección electrónica:	<i>alvarorueda@arcabogados.com</i>
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00209-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAVIER PLATA CADENA, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2016-53551 del 10 de agosto de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro teniendo como base un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, la liquidación de la prima de antigüedad sobre el salario reajustado, la indexación de las diferencias, el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JAVIER PLATA CADENA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAVIER PLATA CADENA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00209-00

artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

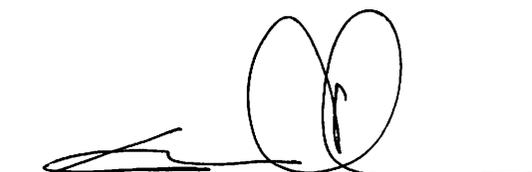
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ AGUSTÍN MADRID MONOGA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00211-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00864

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ AGUSTÍN MADRID MONOGA, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-44633 del 02 de agosto de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, en los términos solicitados. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide su asignación de retiro adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad sobre el salario básica, y la inclusión de la prima de navidad, conforme a la Ley. Finalmente, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ AGUSTÍN MADRID MONOGA en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN MADRID MONOGA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00211-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ EUCLIDES BARRERO GUZMÁN alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00210-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00863

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ EUCLIDES BARRERO GUZMÁN, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-55526 del 02 de agosto de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, en los términos solicitados. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide su asignación de retiro tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60%; así como la adición al 38.5% de la prima de antigüedad. Finalmente, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ EUCLIDES BARRERO GUZMÁN en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ EUCLIDES BARRERO GUZMÁN
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00210-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ GRACIANO RAMÍREZ QUITARA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-35-007-2017-00465-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00859

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ GRACIANO RAMÍREZ QUITARA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173171054151 del 28 de junio de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2013 hasta la fecha del retiro de la Institución, así como la reliquidación del auxilio de cesantías y el pago de los intereses moratorios causados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ GRACIANO RAMÍREZ QUITARA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ GRACIANO RAMIREZ QUITARA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 11001-33-35-007-2017-00465-00

estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MIGUEL BUCURU DUCUARA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00221-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00860

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL BUCURU DUCUARA, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-51346 del 03 de agosto de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, en los términos solicitados. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide su asignación de retiro tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60%; así como la adición del 38.5% de la prima de antigüedad. Finalmente, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor MIGUEL BUCURU DUCUARA en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MIGUEL BUCURU DUCUARA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00221-00

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

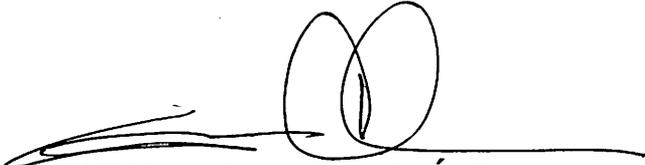
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUIS ALBEIRO FLÓREZ CHOCUE alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00189-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00861

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBEIRO FLÓREZ CHOCUE, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-53742 del 05 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, en los términos solicitados. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide su asignación de retiro conforme al artículo 16 del Decreto 4433/04, esto es, 70% de la asignación básica, adicionando al 38.5% de la prima de antigüedad sobre la asignación básica, y la inclusión de la prima de navidad, conforme a la Ley. Finalmente, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ALBEIRO FLÓREZ CHOCUE en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO FLÓREZ CHOCUE
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00189-00

JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JAMES MANCILLA GUAZA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00188 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00862

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JAMES MANCILLA GUAZA, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-63180 del 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, en los términos solicitados. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide su asignación de retiro tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60%; así como la adición al 38.5% de la prima de antigüedad, conforme a la Ley. Finalmente, solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JAMES MANCILLA GUAZA en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAMES MANCILLA GUAZA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00188-00

CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	AMPARO DEVIA DE BARRETO girla8217@gmail.com
DEMANDADO (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00208-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00854

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora AMPARO DEVIA DE BARRETO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. SUB 17574 del 22 de enero de 2018 y la No. DIR 3524 del 19 de febrero de 2018. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la de la pensión de jubilación con el 75% de lo devengado durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en dicho lapso y el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora AMPARO DEVIA DE BARRETO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: AMPARO DEVIA DE BARRETO
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00208-00

PENSIONES –COLPENSIONES-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C. G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

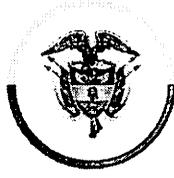
SEXTO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GIRLADY TORRES LEYTON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.521.376 y tarjeta profesional de abogado No. 245.299 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 844

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CECILIA CARVAJAL PEÑAFIEL Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>Jennycristina89@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	ESE RAFAEL TOVAR POVEDA y EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co</i> <i>notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00206-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores CECILIA CARVAJAL PEÑAFIEL, LAURA PATRICIA MOSQUERA GÓMEZ, JUAN CARLOS ROMERO CARVAJAL, YEDINSON ARBEY ROMERO CARVAJAL y EDWIN ROMERO CARVAJAL, en contra de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA y la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y extracontractualmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante por perdida de oportunidad de sobrevivir del señor YANARBEY ROMERO MOTTA, ocurrida el 24 de enero de 2016.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CECILIA CARVAJAL PEÑAFIEL, LAURA PATRICIA MOSQUERA GÓMEZ, JUAN CARLOS ROMERO CARVAJAL, YEDINSON ARBEY ROMERO CARVAJAL y EDWIN ROMERO CARVAJAL, en contra de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA y la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, a la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CECILIA CARVAJAL PEÑAFIEL Y O.
CONTRA: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y O
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00206-00

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la ESE Rafael Tovar Poveda, a la EPS Cafesalud en Liquidación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

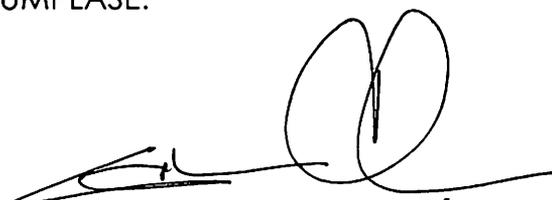
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la ESE Rafael Tovar Poveda y a la EPS Cafesalud en Liquidación, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.115.792.021 Tarjeta Profesional N° 214.405 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GUSTAVO ESPINOSA FERLA fernandovargas614@yahoo.com.co
DEMANDADO (S)	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ contactenos@cdc.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00205-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00856

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO ESPINOSA FERLA, en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DC 0146 del 1 de febrero de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los salarios y demás prestaciones sociales derivadas de su vinculación laboral como Contralor Departamental, en el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2014 y el 3 de julio de 2015.

Vista la demanda y los anexos, se observa que no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ESPINOSA FERLA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00205-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

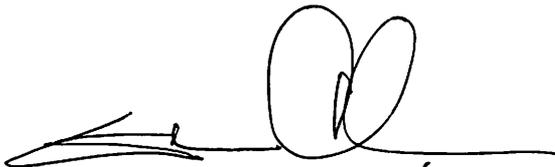
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SANDRA LILIANA LOZANO OSORIO Y OTROS. gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00203-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00857

El 20 de mayo de 2015, la señora SANDRA LILIANA LOZANO OSORIO, quien obra en representación del menor WILLIAM ANDRÉS LOZANO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7939 del 31 de octubre de 2012, y la No. 9080 del 21 de diciembre de 2012. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el momento en que el soldado profesional Wilfredo Lozano Osorio, perdió la vida.

Inicialmente la demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, mediante providencia del 7 de julio de 2015 y se surtió el trámite procesal correspondiente, hasta la celebración de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 30 de enero de 2018, dicho Despacho Judicial declaró probada la excepción previa de falta de competencia en razón al territorio y ordenó el envío de las diligencia para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole las diligencias a este despacho judicial.

En consecuencia, se avocará conocimiento, se declarará la validez de las actuaciones surtidas conforme al artículo 16 del Código General del Proceso y se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

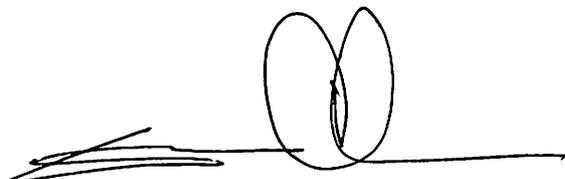
SEGUNDO: DECLARAR la validez de las providencias y del trámite procesal, surtido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día nueve (09) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.).

CUARTO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	BEATRÍZ CHICUÉ FIGUEROA gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00191-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 855

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora BEATRÍZ CHICUÉ FIGUEROA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 14 de diciembre de 2017, y a título de restablecimiento del derecho se condene a pagar el valor de \$1.874.112 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrado en el inciso 1º del artículo 140 y numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que

resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)".

En el *sub judice*, funge como demandante la señora Beatriz Chicué Figueroa, con quien la suscrita funcionaria tiene vínculo en el tercer grado de consanguinidad, dada su condición de tía paterna; es decir, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de interés directo para un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad de la titular del Juzgado, razón por la cual, se configura la causal de impedimento antes señalada.

Así las cosas, se ordenará el envío de la actuación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, Despacho que en orden sigue a este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 843

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	COOTRANSCAGUAN LTDA Y OTRO
Dirección electrónica:	gerenciacootranscaguan@hotmail.com transportesdelyari@gmail.com chmt1980@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
Dirección electrónica:	contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00750-00

El presente medio de control fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 2050 del 29 de septiembre de 2017, época para la cual, fungía como apoderado judicial de la parte demandante el abogado Álvaro Javier Esquivel Vargas; sin embargo, estando el proceso en Secretaría pendiente de realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad territorial demandada; se recibe solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por parte del abogado Carlos Humberto Mora Trujillo, anexando el poder otorgado por los representantes legales de las empresas de transporte que actúan como demandantes en este proceso.

En consecuencia, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1° del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)”

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: COOTRANCAGUAN LTDA. Y OTRO
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGÁN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00750-00

en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"

En el *sub judice*, los demandantes actúan a través de su apoderado judicial, Doctor Carlos Humberto Mora Trujillo; abogado que ostenta para la suscrita funcionaria la calidad de compañero permanente; es decir, el apoderado judicial de la parte demandante en el presente medio de control, es el compañero permanente de la titular del Juzgado, razón por la cual, se configura la causal de impedimento antes señalada.

Así las cosas, se ordenará el envío de la actuación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, Despacho que en orden sigue a este Juzgado. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

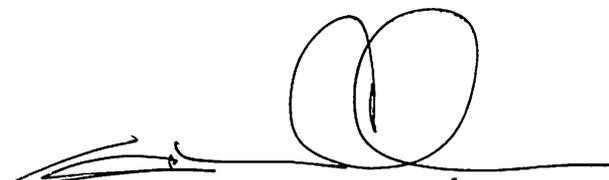
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERMES GARCÍA LÓPEZ alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00220-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00858

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor HERMES GARCÍA LÓPEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 20173172195421 del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

Vista la demanda y los anexos, se evidencia que pese a aportarse copia del acto administrativo cuya nulidad pretende, no se allegó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como indica el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00220-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 847

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ MERY RODRIGUEZ BARRIOS
Dirección electrónica:	<i>arielcardoso_1603@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00204-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ MERY RODRIGUEZ BARRIOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición del 6 de septiembre de 2017. En consecuencia, que se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria a la demandante, por el período comprendido entre el 11 de enero de 2017 al 6 de abril de 2017, conforme a la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar defecto formal, en consideración a que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.186.478 y Tarjeta Profesional N° 172.336 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0825

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZ DIVIA ALARCON
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-0032 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ DIVIA ALARCON identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.509, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de enero de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 30 de enero de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20187206735681 de fecha 20 de abril de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ DIVIA ALARCON identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.509 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0842

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YAKELINE SAMBONI SABI
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00120-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YAKELINE SAMBONI SABI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.216.532, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 8 de marzo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 8 de marzo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20187206890071 de fecha 23 de abril de 2018, considera el Despacho

que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora YAKELINE SAMBONI SABI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.216.532 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO